

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1183

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 20 de octubre de 2017

**Proceso Contencioso  
Administrativo de Nulidad.**

**Concepto de la Procuraduría  
de la Administración.**

El Magíster **Luis Carlos Lezcano Navarro**, quien actúa en su propio nombre y representación, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 1104213 de 22 de mayo de 2014, emitida por la **Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre**.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el proceso descrito en el margen superior.

**I. Acto acusado de ilegal.**

La acción contencioso administrativa de nulidad que ocupa nuestra atención, ha sido promovida por el Magíster **Luis Carlos Lezcano Navarro**, en su propio nombre y representación, con el objeto que se declare nula, por ilegal, la Resolución 1104213 de 22 de mayo de 2014, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, a través de la cual se dispuso lo siguiente:

“... ”

**CONSIDERANDO**

Que a este despacho se ha dirigido el (la) señor(a) **TRINITY HOLDINGS S.A.** propietario de certificado y mayor de edad, con REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTE N°. 13860810001625240 solicita mediante el memorial del 20 mayo de 2014, se le conceda un Certificado de Operación: 4T02663 Grupo No. TAXI que ampara al vehículo: Marca KIA, Tipo SEDAN, Motor G4FCAH278890, Carrocería KNAFW411AB5345205, Capacidad 5 ASIENTOS, Modelo CERATO, Año 2011. Para que opere en la ruta ZONA URBANA DE DAVID.

Que han cumplido con los requisitos exigidos por las disposiciones legales que regulan la expedición de Certificados de Operación de vehículos de transporte.

### RESUELVE

Expedir Certificado de Operación 4T02693, a nombre de **TRINITY HOLDINGS S.A.**

Autorizar al señor Tesorero Municipal del Distrito de DAVID Provincia de CHIRIQUI, para que expida placa comercial de transporte de pasajeros al vehículo arriba detallado." (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

### II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El Magíster **Luis Carlos Lezcano Navarro** manifiesta que el acto acusado de ilegal, vulnera las siguientes disposiciones:

A. El numeral 1 y el parágrafo del artículo 3 del Reglamento para la Concesión de Certificados de Operación, aprobado por el Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003, que señalan, respectivamente, que uno de los requisitos para otorgar los certificados de operación o cupos es contar con un (1) estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo; y que en éstas últimas, en donde existan varias organizaciones concesionarias que presten el servicio, la distribución de los certificados de operación se realizará en forma equitativa (Cfr. fojas 3-4 del expediente judicial); y

B. Los artículos 34 y 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, mismos que en su orden, se refieren a los principios que informan al procedimiento administrativo general; y al vicio de nulidad absoluta en el que se incurre cuando se dictan actos con omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial).

### **III. Breves antecedentes del caso y concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Al sustentar el concepto de violación de las disposiciones que estima infringidas, el Magíster **Luis Carlos Lezcano Navarro**, argumenta que la **Autoridad Nacional del Tránsito y Transporte Terrestre** al emitir la Resolución 1104376 de 23 de mayo de 2014, acusada de ilegal, incurrió en una inobservancia de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 3 del Reglamento para la concesión de certificados de operación, aprobado mediante el Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003, pues, esa norma establece claramente la obligación de presentar un estudio técnico que justifique la necesidad de expedir un cupo; el deber de realizar una evaluación de ese estudio por parte de la entidad demandada; y que ésta notifique personalmente a las concesionarias del área para que tengan la oportunidad de oponerse; sin embargo, a su juicio, no se cumplieron ninguno de esos requisitos; por lo que estima que la omisión por parte de dicha institución constituye un vicio de nulidad absoluta, por transgresión de los principios del debido proceso y estricta legalidad (Cfr. fojas 3-6 del expediente judicial).

En cuanto al análisis del artículo 3 del Reglamento para la Concesión de Certificados de Operación, aprobado por el Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003, que constituye una de las disposiciones que el demandante considera infringidas, el mismo establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 3:** Los certificados de operación o cupos, podrán otorgarse, previa petición de la organización transportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificados de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber:

1. Un estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo. Dicho estudio deberá ajustarse a los parámetros que se establezcan en la reglamentación que dicte la A.T.T.T., y efectuado por

profesionales idóneos en esta materia. Este estudio será evaluado y aprobado por la A.T.T.T. y la decisión será notificada a las concesionarias del área personalmente y las mismas tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse una vez concluida la notificación personal la Autoridad ratificará o revocará su decisión.

...  
PARÁGRAFO: En aquellas rutas o zonas de trabajo en donde existan varias organizaciones concesionarias que presten el servicio, la distribución de los certificados de operación se realizará en forma equitativa.” (Cfr. página 10 de la Gaceta Oficial 24,906 de 10 de octubre de 2003).

Visto lo anterior, debemos precisar que la ley dispone una serie de requisitos para la expedición de un certificado de operación destinado a operar el transporte selectivo, por lo que procederemos a evaluar si el cupo otorgado a **TRINITY HOLDINGS, S.A.**, contenido en el acto administrativo impugnado, cumple con las formalidades establecidas en el Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003, que reglamenta la concesión del certificado de operación.

De acuerdo al Informe Explicativo de Conducta, remitido a la Sala Tercera por el Director General de la **Autoridad Nacional del Tránsito y Transporte Terrestre**, mediante la Nota 501/DG-OAL de 17 de abril de 2017, se señala lo siguiente:

“SÉPTIMO: Que luego de haber revisado el expediente del certificado de operación 4T-02663 (sic), **observamos que no consta Estudio Técnico, presentado ante esta Autoridad, mediante el cual se haya tomado la decisión de emitir dicho certificado...**” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Según se desprende de las constancias procesales, mediante el Memorial de 20 de mayo de 2014, la empresa **TRINITY HOLDINGS, S.A.**, solicitó ante la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre un Certificado de Operación en la modalidad de 4T Grupo No. Taxi; a favor del vehículo “...*Marca KIA, Modelo Cerato, Año 2011, Motor G4FCAH278890, Color Gris, Capacidad 5 pasajeros, para que opere en la ruta de Zona Urbana de David...*” (Cfr. foja 9 y 22-23 del expediente judicial).

En ese sentido, de acuerdo al Informe de Conducta antes citado, el solicitante adjuntó a su petición la siguiente documentación:

- a) Copia del Registro Único de Propiedad Vehicular del automóvil de su propiedad con Placa única 596804;
- b) Copia del Certificado de Inspección Vehicular – Particular del auto 596804 correspondiente al año 2013;
- c) Copia del Recibo de Entrega de Placa Única del Municipio de Panamá del vehículo, con placa 596804;
- d) Copia de la cédula de identidad personal del señor Eric Abdiel Pitti;
- e) Copia del certificado expedido por el Registro Público sobre la inscripción de la sociedad **TRINITY HOLDINGS, S.A.**;
- f) Copia de la póliza de seguro del automóvil con placa 596804;
- g) Carta Aval de 20 de mayo de 2014, del Secretario General del SINDICATO DE CONDUCTORES DE CHIRIQUÍ, dirigida al Ex Director Nacional del Tránsito, Lcdo. Roberto Moreno, mediante la cual hacen constar que avalan la solicitud del señor (sic) TRINITY HOLDINGS, S.A., con cédula de identidad personal 13860810001625240, para que expida un Certificado de Operación o Cupo, para operar en la Ruta Zona Urbana de David (Cfr. fojas 22 y 23 del expediente judicial).

Lo anterior, trajo como consecuencia la emisión de la Resolución 1104213 de 22 de mayo de 2014, acusada de ilegal, por cuyo conducto se decidió expedir el Certificado de Operación 4T02663 descrito en el párrafo que precede (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Por otra parte, la Magistrada Sustanciadora al admitir la demanda es estudio, en Providencia de 6 de abril de 2017, ordenó correr traslado de la misma a la empresa **Trinity Holdings, S.A**, quien a través de su apoderado judicial, el

Licenciado Julio César Rojas Fernández, contestó la misma, oponiéndose en los hechos medulares (Cfr. fojas 28 a 31 del expediente judicial).

De igual forma, aportó los siguientes documentos: la copia simple del Aviso de Operaciones de Trinity Holdings, S.A., quien abriera bajo el nombre de Riggs Investment & Trust y mediante Acta de Junta Directiva cambiara su nombre al actual; la copia simple del Certificado de Operaciones 4T02693; y la copia simple de la Certificación de la Sociedad Anónima Trinity Holdings, S.A., (Cfr. fojas 32 a 34 del expediente judicial).

El apoderado judicial de la recurrente solicitó su vez, que la Sala Tercera aporte fallos administrativos y a su vez oficie al **Director Nacional del Tránsito y Transporte Terrestre** que remita y verifique documentación presentada por ésta, la cual había sido aportado previamente a la Concesionaria SICOCHI (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

En tal sentido, hemos de señalar que la copia simple de los documentos presentados detallados anteriormente, no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 833 del Código Judicial, el cual señala:

**“Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código.** Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.” (Lo resaltado es nuestro).

En cuanto a la solicitud efectuada por el Licenciado Julio César Rojas Fernández, a efectos que se oficie a la **Autoridad Nacional del Tránsito y Transporte Terrestre** para que remitan copia autenticada de los documentos aducidos, consideramos que la misma no es pertinente, toda vez que ya el Director General de dicha entidad consignó en el informe de conducta remitido a la Sala Tercera mediante la nota Nota 501/DG-OAL de 17 de abril de 2017, cuya

transcripción de la parte pertinente realizamos previamente, **que luego de haber revisado el expediente correspondiente, no consta el referido estudio técnico sobre el cual se haya tomado la decisión de emitir el certificado de operaciones a favor de Trinity Holdings, S.A**, por lo que consideramos dicha prueba legalmente ineficaz, al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, el cual señala:

**“Artículo 783.** Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y **son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.** El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.” (Lo resaltado es nuestro).

Al respecto, esta Procuraduría advierte que la documentación antes descrita y la Nota 142-DPTP-15 de 10 de agosto de 2015, emitida por la Dirección de Transporte Terrestre de la **Autoridad Nacional del Tránsito y Transporte Terrestre**, a través de la cual se remiten **todos los estudios técnicos recibidos, analizados y contestados de la provincia de Chiriquí desde el año 2011**, nos permite colegir que, en efecto, **no se cumplió con el requerimiento establecido en el artículo 3 (numeral 1 y párrafo final) del Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003**, para la concesión del Certificado de Operación 4T-02663, a nombre de **Trinity Holdings, S.A**, otorgado mediante la Resolución 1104213 de 22 de mayo de 2014, acto acusado de ilegal (Cfr. fojas 8-11 del expediente judicial).

Esto es así, toda vez que no se evidencia que la concesionaria interesada haya sustentado mediante un estudio técnico y económico la necesidad de emitir un nuevo certificado de operación, tal como lo exige el artículo 3 (numeral 1) del Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003, como tampoco la constancia de la distribución equitativa entre los prestatarios del área de trabajo de certificados de

operación, llevada a cabo con la participación de todas las organizaciones que prestan el servicio público de transporte selectivo en la provincia de Chiriquí, tal como lo dispone el párrafo del artículo 3 del citado cuerpo normativo.

La Sala Tercera ha tenido la oportunidad de pronunciarse en casos similares. En tal sentido, en la Sentencia de 24 de marzo de 2009, la misma señaló a propósito de lo anterior:

“Sobre este aspecto, es importante señalar que de foja 15 a 17 del expediente consta el Informe de 16 de noviembre de 2004, elaborado por el jefe y el auditor asistente del Departamento de Auditoría Interna de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y de foja 20 a 25 el Informe en Torno a la Factibilidad de incrementar la Oferta de Transporte Público selectivo en las Ciudades de Chitré y Ocú elaborado por el Departamento de Programación y Evaluación de Proyectos de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, ambos señalan que al efectuar sus respectivas solicitudes, las organizaciones de la ciudad de Chitré no sustentaron mediante un estudio técnico y económico la necesidad de expedir nuevos certificados de operación, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003.

Dicha situación evidencia la omisión de requisitos de procedimiento exigidos previamente por el Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, los cuales son encaminados a proteger los derechos e intereses de la colectividad.

La Resolución No. 013562 del 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, violó el debido proceso al no cumplir con los requisitos establecidos para la tramitación de los certificados de operación en el Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003 porque ha quedado evidenciado que el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre expidió el Certificado de Operación No.6T-376 con prescindencia u omisión de tramites fundamentales como lo es el hecho de haber omitido con la solicitud la presentación del estudio técnico y económico que fundamentara la emisión de nuevos certificados de operación, lo que conlleva darle traslado al resto de los concesionarias del área para que comparezcan a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre con el objeto de emitir su criterio, tal cual lo establece el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003 que preceptúa lo siguiente:



'Artículo 3: Los certificados de operación o cupos, podrán otorgarse, previa petición de la organización transportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificado de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber:

1. Un estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo. Dicho estudio deberá de ajustarse a los parámetros que se establezca en la reglamentación que dicte la A.T.T.T. y efectuado por profesionales idóneos en esta materia.

Este estudio será evaluado y aprobado por la A.T.T.T. y la decisión será notificada a las concesionarias del área personalmente y las mismas tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse una vez concluida la notificación personal, la Autoridad ratificará o revocará su decisión.'

En este mismo orden de ideas el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000 establece lo siguiente:

'Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
5. Cuando se agraven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distinta de aquellos que fueron formulado al interesado.'

La Sala ha podido constatar la vulneración de las normas citadas en el libelo de demanda.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARAN QUE ES NULA POR ILEGAL** la Resolución No. 013562 del 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre mediante la cual se otorga el Certificado de Operación No. 6T-376 a Felipe Sánchez González.”

Todo lo antes explicado, nos permite determinar que la Resolución 1104213 de 20 de mayo de 2014, acusada de ilegal, **vulneró el artículo 3 (numeral 1 y párrafo) del Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003, y en consecuencia, los artículos 34 y 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000**, debido a que fue dictada en contravención de los principios del debido proceso y estricta legalidad al no cumplir con los requisitos para la tramitación de los certificados de operación establecidos en el Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003; ya que de acuerdo con la información que reposa en el expediente judicial, se observa que la entidad demandada expidió el Certificado de Operación 4T-02663 con prescindencia de trámites fundamentales, en este caso, la omisión del estudio técnico y económico que fundamentara la emisión de nuevos certificados de operación, que conlleva darle traslado al resto de los concesionarias del área para que comparezcan a la **Autoridad Nacional del Tránsito y Transporte Terrestre** con el objeto de emitir su criterio.

De acuerdo a lo señalado por el administrativista colombiano, Jaime Orlando Santofimio, en su obra Tratado de Derecho Administrativo – Tomo II (Acto Administrativo), manifiesta a propósito de lo anterior:

**“De acuerdo a la doctrina, cabe señalar que la nulidad es la sanción al incumplimiento de los requisitos señalados para la perfección del acto jurídico. Se concreta esta penalidad en el desconocimiento de cualquier efecto jurídico a la manifestación de voluntad expresada con infracción a**

**los necesarios requerimientos legales.** Resulta evidente que si el ordenamiento prescribe condiciones de admisibilidad jurídica de una actuación que se proyecta al mundo del derecho, debe así mismo indicar los mecanismos de protección para que sus previsiones no sean desconocidas. La doctrina identifica precisamente a la nulidad en los términos anteriormente expuestos. Para Alessandri Besa, la nulidad es ‘...la sanción legal establecida para la omisión de los requisitos y formalidades que las leyes prescriben para el valor de un acto [...] la ley, por lo general, sanciona siempre la omisión de los requisitos que ella considera indispensables para que un determinado acto jurídico produzca todos los efectos que le son propios...’

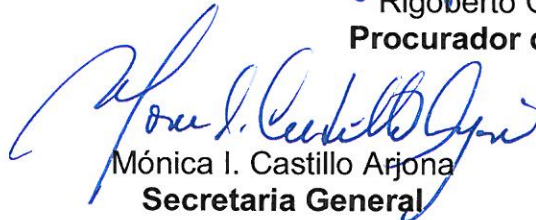
De lo expuesto se desprende que la teoría tradicional ha caracterizado la nulidad como una natural privación de los efectos jurídicos del acto; una sanción nacida de la omisión o incumplimiento de los requisitos o elementos indispensables para la realización del acto y una consecuencia indubitable del estricto origen legal. De los elementos identificadores podemos concluir que la nulidad se genera en el ámbito de la formación del acto, es decir, en anomalías de los elementos que deben concurrir para la validez del acto administrativo, pero que tiene efectos indudables en el mundo de la eficacia del acto especialmente en cuanto a su ejecutoria.” (Santofimio, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo – Tomo II (Acto Administrativo), Universidad Externado de Colombia, 4ta. ed., Bogotá 2003, p.227 y siguiente) (Lo resaltado es nuestro).

Por las consideraciones antes expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **ES ILEGAL la Resolución 1104213 de 22 de mayo de 2014**, emitida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**



Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**



Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**